

**De:** Yessica Flores <efegey@gmail.com>  
**Enviado el:** martes, 12 de diciembre de 2017 05:12 p. m.  
**Para:** Eliseo Hernández Ruiz; Cofemer Cofemer; halfaro@canapat.org.mx  
**Asunto:** REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL  
**Datos adjuntos:** REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE 2017 CANAPAT.docx

**De:** Yessica Flores [mailto:yflores@canapat.org.mx]  
**Enviado el:** jueves, 07 de diciembre de 2017 12:33 p.m.  
**Para:** cofemer@cofemer.gob.mx; 'eliseo.hernandez@cofemer.gob.mx'  
**CC:** halfaro@canapat.org.mx  
**Asunto:** RV: REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL  
**Importancia:** Alta

Buena tarde Lic. Hernández:

Con el gusto de saludarle me permito reenviarle como documento adjunto los comentarios emitidos por la CANAPAT.

Quedo a sus órdenes.

Lic. Yessica Flores García

JURÍDICO

3067 4825



**De:** Yessica Flores [mailto:yflores@canapat.org.mx]  
**Enviado el:** viernes, 01 de diciembre de 2017 06:05 p.m.  
**Para:** cofemer@cofemer.gob.mx  
**Asunto:** REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

BUENA TARDE

Con el gusto de saludarle envío como documento adjunto los comentarios emitidos por la **Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT)** al **REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, que está a consulta en la página web de la COFEMER bajo el número de expediente **10/0037/311017**.

Ocupo este medio, ya que mi cuenta aún se encuentra en validación.

Esperando contar con su apoyo, quedo a sus órdenes.

***Lic. Yessica Flores García***

JURÍDICO

3067 4825

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

## **REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL.**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular los servicios auxiliares al autotransporte federal establecidos en los artículos 8, fracción III, 52, fracción III y 55 de la Ley, que comprenden el arrastre; arrastre y salvamento y depósito de vehículos; el arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos en caminos y puentes de jurisdicción federal; así como el procedimiento de Abandono en favor del Gobierno Federal previsto por el artículo 55 Bis 2 de la Ley.

Compete a la Secretaría a través de la Dirección General la aplicación e interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Abandono: es el transcurso del tiempo de más de 90 días naturales a que se refiere el artículo 55 Bis 2 de la Ley en depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría destinados a guarda y custodia de los mismos;

II. Caminos Federales: Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y vías generales de comunicación a que se refiere el artículo 2 fracciones I, V y XVI de la Ley en el que se autoriza a un permisionario para prestar el servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos;

III. Dirección General: La Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV. Depósito: Consiste en la guarda y custodia en condiciones de seguridad, en locales permitidos por la Secretaría, de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos y puentes de jurisdicción federal y/o, en su caso, remitidos por autoridades federales;

V. Grúas: Vehículos utilizados en la prestación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento que cumplan con la normatividad respectiva;

VI. Ley: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

VII. Listado: Relación de vehículos que a consideración del Permisionario estén en el supuesto de Abandono y que estén o hayan estado a disposición de autoridades federales;

VIII. Matrícula Única: Placas metálicas, delantera y trasera, otorgadas por la Secretaría que en lo sucesivo identificará al vehículo y que deberá portar, para indicar el número de matriculación que mantendrá la unidad mientras preste servicio público federal;

IX. Matricular: Acto de inscripción ante la Secretaría a través de la Dirección General o Unidades Regionales de Autotransporte Federal que corresponda de acuerdo con el domicilio fiscal del propietario, mediante el cual se otorga matrícula, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular a los vehículos destinados a la prestación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y que tendrá carácter definitivo y permanente;

X. Memoria Descriptiva: Documento elaborado por el Permisionario del servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, a través del cual, se describen de manera detallada, todas las actividades realizadas por éste en la prestación del servicio, desde el inicio hasta el término de las maniobras de salvamento de vehículos;

XI. Norma: Norma Oficial Mexicana que corresponda;

XII. Peso Bruto Vehicular: Suma del peso del vehículo y del equipo instalado a los vehículos destinados a la prestación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento;

XIII. Permisionario: Persona física o moral a la que la Secretaría le haya expedido en su favor permiso para prestar los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos;

XIV. SAE: Servicio de Administración y Enajenación de Bienes;

XV. SAT: Servicio de Administración Tributaria;

XVI. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XVII. Tarifa: Importe máximo de los precios o factores de cobro que permitan la prestación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, en condiciones de calidad, competitividad y permanencia, que los permisionarios estarán obligados a aplicar por sus servicios, la cual deberá estar previamente autorizada por la Secretaría;

XVIII. Unidades Regionales: Representación de los departamentos de autotransporte federal de la Secretaría en los lugares que se asignen con base en la división sectorial del país y;

XIX. Usuario: Persona física o moral que utilice los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

Artículo 3.- La prestación de los servicios auxiliares de arrastre; arrastre y salvamento y depósito de vehículos; así como el arrastre privado de vehículos y el arrastre, arrastre y salvamento autorregulado, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley, los tratados internacionales, este Reglamento, las Normas y lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 4.- Toda solicitud para obtener los permisos a que refiere este Reglamento deberá presentarse para su trámite en forma electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto diseñe la Secretaría o mediante escrito libre o el formato que para tal efecto se establezcan, el cual deberá señalar:

I. Autoridad a la que se dirige, que podrá ser la Dirección General o la Unidad Regional de Autotransporte Federal;

II. Copia de la identificación oficial vigente y original para su debido cotejo, la cual puede ser: para el caso de ciudadanos mexicanos la expedida por el Instituto Nacional Electoral o su equivalente, o pasaporte;

III. Nombre o razón social del solicitante;

IV. Acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente, quien además deberá dejar constancia de su identificación;

V. Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, y tratándose de persona física, además, la Clave Única de Registro de Población;

VI. Tratándose de personas morales se requiere de los datos del acta constitutiva, la que deberá señalar que existe como actividad principal dentro de su objeto, la prestación de los servicios auxiliares de arrastre; arrastre y salvamento y depósito de vehículos, según sea el caso;

VII. Teléfono y domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo podrá proporcionar su correo electrónico, en cuyo caso deberá presentar la solicitud escrita para ser notificado por éste medio;

VIII. Tipo de servicio que solicita prestar;

IX. Manifestación bajo protesta de conducirse con verdad respecto de la información y documentación que presenta;

X. Firma autógrafa o Electrónica Avanzada del solicitante o de su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital; y

XI. Lugar y fecha de formulación del escrito.

Artículo 5.- En caso de que la solicitud se presente a través de medios electrónicos, se empleará en sustitución de la firma autógrafa, la Firma Electrónica Avanzada expedida por el SAT, conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 6.- Cuando la solicitud no contenga o cumpla con los requisitos que dispone este Reglamento, la Dirección General o la Unidad Regional de Autotransporte Federal, lo requerirá para que los subsane dentro de los dos días hábiles siguientes, si ni lo hiciera, la rechazará.

Subsanados los requisitos por el solicitante se formulará nueva solicitud, en el nuevo turno que le corresponda.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS PERMISOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS PERMISOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.**

Artículo 7.- Serán objeto de permiso expedido por la Secretaría, la prestación de los servicios auxiliares de:

- I. Arrastre;
- II. Arrastre y salvamento; y
- III. Depósito de vehículos.

Artículo 8.- Las solicitudes de permisos a que se refiere este Capítulo, se podrán presentar ante la Dirección General en cualquier caso o en las Unidades Regionales de Autotransporte Federal correspondientes al domicilio fiscal, señalado en la solicitud a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Reglamento, y se resolverán dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, comenzará a correr a partir de que se realice el cotejo de la documentación y se hayan cumplido los requisitos solicitados íntegramente.

Artículo 9.- Los permisos para prestar los servicios de arrastre; arrastre y salvamento y depósito de vehículos, se otorgarán a todo aquel que cumpla además de los requisitos señalados en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento, con lo siguiente:

- I. Para el caso de personas físicas, original o copia certificada del documento con el que acredite la nacionalidad mexicana. Tratándose de personas morales, copia certificada del acta

constitutiva cuyo objeto social incluya como actividad principal la prestación de los servicios de arrastre; arrastre y salvamento o depósito de vehículos inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o bien, copia certificada de la modificación correspondiente;

II. Para vehículos de nuevo ingreso a los servicios de arrastre; arrastre y salvamento y depósito de vehículos, copia y original para su debido cotejo de la factura, carta factura o contrato de arrendamiento con el que se acredite la propiedad o legal posesión del vehículo y del equipo; que el modelo del vehículo no exceda de ocho años al año modelo de fabricación al iniciar el servicio y, en su caso, original de los comprobantes de pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, correspondientes a los últimos dos años;

III. Tratándose de vehículos y equipos extranjeros, deberán acreditar su legal importación definitiva, mediante los documentos que acrediten su legal estancia en el país;

IV.- Póliza de seguro de responsabilidad civil, con vigencia mínima de un año, por daños a terceros que especifique una suma asegurada de diecinueve mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, endoso de no cancelación, y renovable con treinta días anteriores al vencimiento de la póliza, así como el recibo de pago de la misma o la factura electrónica correspondiente;

V.- Certificado de baja emisión de contaminantes vigente. Los vehículos nuevos, quedarán exentos de dicho requisito por un periodo de hasta dos años posteriores a su fecha de fabricación;

VI.- Comprobante de pago de derechos correspondiente; y

VII. - Acreditar la evaluación de la conformidad del vehículo y equipo de grúa correspondiente a las disposiciones y características previstas en la Norma respectiva.

Los vehículos que presten servicio en estas modalidades deberán cumplir con las especificaciones técnicas y características de operación establecidas en la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Los vehículos destinados a la prestación de los servicios materia del presente Reglamento, no podrán seguir prestando el servicio o estar en operación después de diez años contados a partir del año modelo de su fabricación.

Previo a la entrega del Permiso que abarque la modalidad de depósito, la Secretaría podrá efectuar visita de verificación para constatar el cumplimiento de los requisitos del lugar, para acreditar que cuenta con el equipo y/o instalaciones manifestadas en su solicitud.

Artículo 10.- Los permisos contendrán, según la modalidad del servicio, lo siguiente:

- I. Motivación y fundamentación legal;
- II. Nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del permisionario;
- III. Clase y modalidad del servicio;
- IV. Derechos y obligaciones de los permisionarios;
- V. Número y tipo de unidades que ampara;
- VI. Características y condiciones generales de operación;
- VII. Vigencia;
- VIII. Sanciones.
- IX. Causas de suspensión de trámites;
- X. Causas de suspensión del servicio
- XI. Causas de terminación;
- XII. Causas de revocación, y;
- XIII. Tramo autorizado.

Artículo 11.- La autoridad, previo requerimiento señalado en el artículo 6 de este Reglamento, desechará de plano las solicitudes de Permiso, cuando:

- I. No reúnan los requisitos señalados por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Se detecte alteración o duplicidad en el número de identificación vehicular, número de serie o número de motor de los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio;
- III. Se trate de vehículos cuyo peso bruto vehicular o equipamiento no cumpla con la Norma correspondiente;
- IV. Se trate de vehículos con reporte de robo; y
- V. Se trate de vehículos importados que no cuenten con el permiso correspondiente o no sea validado éste por el SAT, y;

En los casos de las fracciones II y IV de este artículo, el servidor público que conozca del asunto, levantará acta circunstanciada de hechos y dará vista a la Procuraduría General de la República para los efectos a que haya lugar.

Artículo 12.- En caso de que el titular del Permiso para prestar los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos quiera dar de alta vehículos adicionales a los que ampara el Permiso, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9.

Artículo 13.- Para la baja de vehículos de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, el interesado deberá hacer entrega de la Matrícula Única, la tarjeta de circulación y acreditar la personalidad de quien realiza el trámite.

En caso de no contar con las matrículas y/o tarjeta de circulación, los permisionarios deberán presentar la constancia de la denuncia ante el Ministerio Público competente por el robo o extravío, en su caso.

El servidor público que reciba dicha solicitud, cuando exista robo de vehículo, de Matrícula Única, tarjeta de circulación o extravío de cualquier de los últimos dos documentos, hará del conocimiento de los hechos por oficio a la Policía Federal y a las demás instancias de Seguridad Nacional que estime oportuno, para los efectos de su competencia o bien compartirá la información con las autoridades con quien tenga convenio de colaboración para el intercambio de información sobre el autotransporte federal.

Artículo 14.- Los vehículos con alta vigente en una modalidad determinada, no podrán prestar servicios, ni darse de alta para otro servicio, salvo que previamente hayan sido dados de baja del permiso o modalidad anterior y cumplan con los requisitos normativos para un primer registro y los que apliquen en la Norma Oficial Mexicana respectiva.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS REQUISITOS PARA EL SERVICIO DE ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**

Artículo 15.- El permiso para prestar el servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos se otorgará a todo aquel que cumpla además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento, con lo siguiente:

I. Contar con al menos una grúa de cualquiera de los tipos A, B, C o D, señaladas en la Norma respectiva, debiendo cumplir con las especificaciones establecidas en la misma;

II. Inmueble destinado al depósito de vehículos autorizado por la Secretaría.

Artículo 16.- Para efectos de la autorización establecida en la fracción II del artículo anterior, los Permisionarios deberán acreditar y mantener durante la vigencia del permiso, lo siguiente:

I. La propiedad o legal posesión, por cualquier título o acto jurídico, del predio en donde se pretenda prestar el servicio, el cual deberá tener una superficie mínima de 5,000 metros cuadrados; accesos viales que permitan la entrada y salida de cualquier tipo de vehículo, sin perjudicar o poner en riesgo a terceros; alambrado, cercado o bardeado en su totalidad; piso plano o semiplano; libre de obstáculos; y acondicionado con instalación eléctrica; teléfono fijo; sistema de cámaras y grabado, extinguidores y el rotulado para su identificación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

II. Permiso o autorización vigente de uso de suelo para depósito de vehículos expedido por autoridad competente;

III. Para el caso del Servicio de Depósito de vehículos, la Secretaría determinará el monto del seguro de responsabilidad civil, en función del inventario de vehículos que cada depósito tenga registrado ante ésta. Para tal efecto la Secretaría en forma anual, revisará el listado de vehículos registrados en depósito y requerirá el incremento de la suma asegurada al Permisionario, en forma proporcional al número de vehículos que tenga en depósito, quien deberá presentar la renovación de la póliza, dentro de los 30 días naturales siguientes, a la formulación del requerimiento.

IV. Contar con el equipamiento necesario para la creación de la base de datos o Listado de vehículos a los que presta el depósito, así como el registro de entrada y salida de vehículos, en los formatos que autorice la Dirección General.

V. Contar con personal para atención al público y custodia, equipo de vigilancia y extintores en el depósito, para garantizar la seguridad, integridad y conservación de los vehículos o unidades que se encuentran en depósito.

VI. Inspección del inmueble destinado al depósito realizada por la Dirección General, la cual se llevará a cabo durante el desarrollo del trámite y antes de otorgar el Permiso respectivo.

Artículo 16.- Para efectos de la autorización establecida en la fracción II del artículo anterior, los Permisionarios deberán acreditar y mantener durante la vigencia del permiso, lo siguiente:

I. La propiedad o legal posesión, por cualquier título o acto jurídico, del predio en donde se pretenda prestar el servicio, el cual deberá tener una superficie mínima de 5,000 metros

cuadrados; accesos viales que permitan la entrada y salida de cualquier tipo de vehículo, sin perjudicar o poner en riesgo a terceros; alambrado, cercado o bardeado en su totalidad; piso plano o semiplano; libre de obstáculos; y acondicionado con instalación eléctrica; teléfono fijo; sistema de cámaras y grabado, extinguidores y el rotulado para su identificación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

II. Permiso o autorización vigente de uso de suelo para depósito de vehículos expedido por autoridad competente;

III. Para el caso del Servicio de Depósito de vehículos, la Secretaría determinará el monto del seguro de responsabilidad civil, en función del inventario de vehículos que cada depósito tenga registrado ante ésta. Para tal efecto la Secretaría en forma anual, revisará el listado de vehículos registrados en depósito y requerirá el incremento de la suma asegurada al Permisionario, en forma proporcional al número de vehículos que tenga en depósito, quien deberá presentar la renovación de la póliza, dentro de los 30 días naturales siguientes, a la formulación del requerimiento.

IV. Contar con el equipamiento necesario para la creación de la base de datos o Listado de vehículos a los que presta el depósito, así como el registro de entrada y salida de vehículos, en los formatos que autorice la Dirección General.

V. Contar con personal para atención al público y custodia, equipo de vigilancia y extintores en el depósito, para garantizar la seguridad, integridad y conservación de los vehículos o unidades que se encuentran en depósito.

VI. Inspección del inmueble destinado al depósito realizada por la Dirección General, la cual se llevará a cabo durante el desarrollo del trámite y antes de otorgar el Permiso respectivo.

Artículo 19.- La Secretaría llevará el control del registro de personas físicas y morales permisionarias de los servicios arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título Décimo, Capítulo II de este Reglamento.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL ARRASTRE DE VEHÍCULOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DEL SERVICIO**

Artículo 20.- El Permiso para prestar el servicio de arrastre, se otorgará a toda aquella persona física o moral que cumpla además de los requisitos establecidos en el artículo 9 de este Reglamento, copia y original para su debido cotejo de la factura, carta factura, contrato de arrendamiento, por medio del cual se acredite la propiedad o legal posesión de cualquiera de los cuatro tipos de grúas que destinará a la prestación del servicio de arrastre, de acuerdo con las especificaciones contenidas en la Norma respectiva.

Artículo 21.- El servicio de arrastre de vehículos consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la Grúa y/o trasladar sobre la plataforma de la misma, vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos federales, a solicitud del usuario.

El permiso que la Secretaría otorgue para este servicio, será válido para todos los caminos y puentes de jurisdicción federal en los cuales podrá prestar el servicio y en ningún caso autoriza al permisionario a brindar el servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

En la prestación del servicio de arrastre, se deberá utilizar únicamente el tipo de vehículo que, para cada caso, señale la Norma respectiva.

Artículo 22.- En el servicio de arrastre en que sea indispensable utilizar Caminos Federales de cuota para la ejecución del servicio, los pagos aplicables a la Grúa serán a cargo del Permisionario y los que corresponden al vehículo objeto del servicio, serán a cargo del Usuario.

Cuando el servicio pueda ejecutarse utilizando Caminos Federales libres de peaje, pero el Usuario exija la utilización de los de cuota, la totalidad de los pagos correspondientes tanto por la grúa como por el vehículo objeto del servicio serán a cargo éste, conforme a los comprobantes expedidos al efecto.

En todos los casos, los vehículos objeto del servicio, deberán ser trasladados sin personas a bordo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS MANIOBRAS EN EL ARRASTRE**

Artículo 23.- Durante las maniobras de arrastre de vehículos, el Permisionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria, mediante abanderamiento, ya sea manual o con Grúa, que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino respecto de la presencia de vehículos accidentados o averiados, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la superficie de rodamiento, acotamiento o carriles de aceleración o desaceleración.

Artículo 24.- Tan pronto un Permisionario reciba la solicitud de atención de arrastre a algún vehículo que transporte materiales y/o residuos peligrosos, deberá ponerse en contacto con el Sistema Nacional de Emergencia en Transportación de Materiales y Residuos Peligrosos, que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, a fin de solicitar informes sobre las precauciones que deben tomarse antes de iniciar cualquier maniobra, incluyendo el traslado del vehículo, hasta en tanto arribe la autoridad competente.

Será obligación del Usuario entregar al Permisionario del servicio de arrastre, la "Información de Emergencia en Transportación" en los términos previstos en el referido Reglamento, para los propios vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos. En caso de que no sea entregada la Información aludida no se prestará el servicio de arrastre y salvamento, sin embargo de ser necesario, se efectuará la prevención y señalización, cuando la detención de la unidad represente riesgo para el tránsito vehicular.

Artículo 25.- El transvase o transbordo de materiales o residuos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal que por las maniobras de arrastre sea necesario efectuar, se realizará a cargo del Usuario del servicio de arrastre, conforme a los procedimientos que establezca el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Artículo 26.- El permisionario del servicio de arrastre estará obligado a emitir por cada servicio que realice, una carta de porte conforme a lo establecido en el artículo 58 del presente Reglamento, de la cual deberá proporcionar copia simple al Usuario.

A la carta de porte se le anexará un inventario del vehículo, el cual consiste en el documento que elabore el Permisionario o conductor de la Grúa y contará con la conformidad del propietario o interesado en el servicio y describirá las características, componentes y accesorios del vehículo; en su caso, la carga, valores y objetos que contenga. El documento deberá ser firmado por ambos y facilitar copia al Usuario.

El contenido del formato de inventario deberá ser el que disponga la Secretaría.

Cuando las condiciones del evento así lo permitan, el Usuario podrá realizar maniobras para disponer de la carga y trasladarla por sus propios medios.

Artículo 27 A.- Las Asociaciones de empresas de seguros de automotores o unidades vehiculares podrán obtener permisos para realizar el servicio de arrastre de vehículos que, con reporte de robo hayan sido recuperados, aun cuando en su escritura constitutiva no tenga como actividad principal la de arrastre en el autotransporte federal.

QUE NO SE ACOTE ÚNICAMENTE A LOS VEHÍCULOS RECUPERADOS POR ROBO, SINO QUE ABARQUE LOS VEHÍCULOS POR SINIESTRO.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DEL ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DEL SERVICIO Y DE LAS MANIOBRAS**

Artículo 27.- El salvamento, es el conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para el rescate de vehículos participantes en hechos de tránsito o siniestros, sus partes o su carga, que se encuentren imposibilitados para circular, hasta dejarlo sobre sus ruedas en la superficie de rodamiento, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, solicitado por el Usuario o por la autoridad competente que interviene en el evento. **QUE LA AUTORIDAD QUE INTERVIENE LO SOLICITE SIEMPRE QUE SEA NOTORIAMENTE NECESARIO O ESTÉ EN RIESGO AL SALUD DE LAS PERSONAS O LA VIALIDAD, JUSTIFICANDO CON MEDIOS ELECTRÓNICOS O ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

El salvamento se clasifica en:

I. Sobre el camino.- Cuando el vehículo se encuentra sobre la superficie de rodamiento, su acotamiento, o en carriles de aceleración o desaceleración, y hasta dos metros de distancia de éstos, o bien en el camellón; y

II. Fuera del camino.- Cuando el vehículo y sus componentes o elementos de configuración se encuentran totalmente fuera de la superficie de rodamiento, del acotamiento o de los carriles de aceleración o desaceleración y a una distancia de más de dos metros de éstos.

Cuando una configuración vehicular se desarticule y existan componentes dentro y fuera del camino se procederá al cobro del salvamento acuerdo a la ubicación de cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 28.- Se considerarán maniobras especiales, aquéllas que se realizan para acondicionar el lugar y el vehículo accidentado, que requieren de personal y equipo especializado adicional al de salvamento, para llevar a cabo las adaptaciones o adecuación necesarias para la maniobra.

También serán consideradas maniobras especiales las de descarga, recolección y transbordo o transvase de la carga, de limpieza del camino **ESPECIFICAR EN QUÉ CONSISTE LA LIMPIEZA DEL CAMINO** y las demás que sean necesarias para la adecuada y segura prestación del servicio que se hayan efectuado a cargo del permisionario, siempre y cuando se obstruyan las vías generales de comunicación.

En el caso de que el vehículo o las unidades estén fuera del camino, el permisionario sólo podrá efectuar y por tanto cobrar los servicios de maniobras especiales, señalados en el párrafo anterior, siempre y cuando exista autorización del usuario, por escrito.

Artículo 29.- En la prestación del servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, se deberá utilizar el tipo de vehículo que para cada caso, se establezca en la Norma respectiva.

Los vehículos respecto de los cuales la autoridad correspondiente ordene su guarda y custodia, deberán ser remitidos del lugar del accidente al depósito de vehículos más cercano autorizado por la Secretaría.

El costo del traslado de vehículos de un depósito al lugar que destine la autoridad judicial o ministerial, correrá a cargo **DE LA AUTORIDAD REQUIRENTE** del Usuario del servicio, quedando

dicho bien bajo la responsabilidad de la autoridad requirente, misma que firmará el inventario que para tal efecto elabore el Permisionario o el conductor de la grúa.

Artículo 30.- El usuario podrá elegir al Permisionario del servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos autorizado, a fin de que ejecute las maniobras correspondientes, a través de contrato o convenio donde expresará su voluntad, salvo que el hecho o accidente de tránsito obstruya las vías generales de comunicación, supuesto en el que será la autoridad que tome conocimiento la que determinará al Permisionario que efectuará la maniobra de salvamento.

Los Permisionarios no podrán celebrar convenios, contratos o acuerdos con terceros para la prestación del servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos. Si el Permisionario contratado por el Usuario no cuenta con la capacidad para realizar el servicio, será éste último quien determine con quienes se efectuará.

Cuando por la gravedad de las circunstancias en hechos de tránsito o siniestros en donde se obstruya el flujo vehicular, se ponga en riesgo la vida de las personas y el ambiente, o sea constitutivo de un probable delito, queden los vehículos a disposición de autoridad competente, o bien, se encuentren abandonados, la autoridad correspondiente dispondrá que el movimiento del vehículo o los vehículos, así como, en su caso, la descarga, recolección, trasbordo, traslado y almacenamiento de la carga, se realicen por el Permisionario de arrastre y salvamento y depósito de vehículos que este más próximo al lugar de los hechos, lugar en donde quedarán a disposición de la autoridad competente. **¿CUÁL SERÁ EL CRITERIO DE LA AUTORIDAD PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO?**

Para los demás hechos de tránsito que no estén contemplados en el párrafo anterior, la contratación del servicio será libre con cualquier Permisionario autorizado por la Secretaría, con independencia de su ubicación.

En todos los servicios de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, el Permisionario deberá dar aviso a la Policía Federal y, en su caso, al Ministerio Público, para su registro e intervención correspondiente.

Artículo 31.- Durante la ejecución de las maniobras de salvamento, el Permisionario deberá establecer los abanderamientos manuales y/o con Grúa, necesarios para la seguridad de los bienes y personas, observando siempre los principios siguientes:

I. Se colocará abanderamiento manual cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la superficie de rodamiento, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma, y no existan residuos de combustibles o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar un obstáculo o peligro para los usuarios. En caso contrario, se procederá al abanderamiento con grúa, debiendo ser pagado, de conformidad con la tarifa autorizada, por el usuario.

II. En cualquier caso, el señalamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras correspondientes.

III. Dichos abanderamientos deberán sujetarse a los lineamientos que para tales efectos emita la Secretaría.

IV. En los casos en que las unidades sujetas a salvamento puedan trasladarse por su propia fuerza motriz, el traslado será por cuenta del Usuario al depósito correspondiente, si éste así lo determina y está en condiciones de hacerlo, en cuyo caso sólo se cobrarán las maniobras que se hayan efectuado. Cuando lo anterior no fuese posible, el Permisionario deberá hacer el traslado utilizando la Grúa correspondiente, sin que le sea permitido a éste la utilización de conductores para el traslado por propia fuerza motriz del vehículo ni cobro correspondiente.

Artículo 32.- En caso de que el servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, se efectúe a vehículos que transporten mercancías, **PAQUETERÍA, MENSAJERÍA Y EQUIPAJE**; la descarga, recolección, transbordo, traslado y almacenamiento de las mismas, deberá realizarse preferentemente por el Usuario.

En el supuesto de vehículos que contengan carga con bienes de carácter perecedero, el Permisionario deberá devolverla a su propietario en forma inmediata y tomar las medidas que estén a su alcance a efecto de evitar la pérdida de la misma.

Los vehículos remitidos a locales permitidos por la Secretaría preferentemente deberán ser introducidos sin carga alguna, más si fuese el caso, ésta deberá ser puesta a disposición a la brevedad a sus legítimos propietarios o poseedores, salvo que la autoridad competente determine su aseguramiento.

Cuando por la gravedad de las circunstancias del caso y la autoridad que intervenga en el hecho de tránsito o siniestro lo disponga, la descarga, recolección y transbordo de la carga, podrá efectuarla el Permisionario, conforme a las tarifas que para tal efecto haya registrado ante la Secretaría.

En tales circunstancias, tratándose de materiales y/o residuos peligrosos, la autoridad que tome conocimiento de los hechos deberá ponerse en contacto con el Sistema Nacional de Emergencia en Transportación de Materiales y Residuos Peligrosos que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, a fin de solicitar el apoyo especializado necesario e informes sobre las precauciones que deban tomarse, incluyendo las inherentes al traslado del vehículo, disponiendo en consecuencia todas las medidas preventivas necesarias.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA**

Artículo 33.- Inmediatamente concluido el servicio de arrastre y salvamento, el Permisionario está obligado a elaborar una Memoria descriptiva del servicio, en la que se especifique el desglose de los trabajos correspondientes, que sirvan de base para el cobro de los servicios, en la cual debe hacer constar la conformidad del usuario y ser firmada por éste o por el Policía Federal que haya tomado conocimiento del hecho, y por el Permisionario o el responsable de la maniobra de salvamento.

La Memoria descriptiva debe contener, lugar y fecha del evento de salvamento, hora en que se tuvo conocimiento del accidente, la vía por la que se solicitó el servicio, autoridad o usuario solicitante, hora de inicio de maniobras, el desarrollo de las maniobras de salvamento, tanto ordinarias como especiales, asentando los tiempos en que se desarrollan las mismas, número y tipo de grúas utilizadas conforme al tipo de vehículo siniestrado, períodos de inactividad, tipo de accidente, tipo de terreno, maniobras de acceso, materiales empleados, uso de personal y equipo especializado, en su caso, acondicionamiento de lugar o del vehículo, alguna maniobra especial solicitada por el usuario, maniobras de carga, descarga y traslado de la carga a un lugar accesible, limpieza de Camino Federal o del terreno, protección del entorno o contorno del lugar del accidente, hora en que se terminan las maniobras, hora de llegada al lugar de depósito, lugar de depósito, adjuntando, en todos los casos, las fotografías o videograbaciones del salvamento.

**SUBDIVIDIR EN FRACCIONES**

En el caso de que la Memoria descriptiva no haya sido firmada por el usuario, el Permisionario deberá asentar el motivo por el cual no consta la firma, preservando la evidencia que sirva para acreditar la veracidad del contenido de la misma, a través de elementos objetivos de prueba, como serán la fotografía, videograbado o cualquier otro de acuerdo a los alcances tecnológicos.

Al término del servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, el Permisionario estará obligado a proporcionar al propietario **USUARIO O INTERESADO** del vehículo objeto del servicio copia de la Memoria descriptiva y de la carta de porte correspondiente.

En caso de que no se elabore Memoria descriptiva, no se entregue la copia de ésta estando presente el usuario o interesado o se pruebe que la misma se elaboró en forma posterior al evento, el Permisionario sólo podrá cobrar los servicios de arrastre y depósito de vehículos, pero no deberá hacer el cobro de las maniobras de abanderamiento y salvamento.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL INVENTARIO**

Artículo 34.- La Policía Federal o la autoridad competente que tome conocimiento de los hechos de tránsito, será responsable de la elaboración de un inventario por cada vehículo que bajo su orden o solicitud sea objeto de los servicios a que se refiere el presente Título, el cual contendrá el número de parte, acta, registro o folio asignado al evento que motivó su intervención, describiendo las características del vehículo con los datos de identificación, condiciones materiales, accesorios y, en su caso, la carga u objetos que contenga.

El inventario del vehículo deberá ser verificado y firmado por el operador de la Grúa que realice el arrastre al depósito de guarda y custodia, por el servidor público federal que lo hubiere elaborado, incluyendo nombre, cargo o grado, y en su caso, por el Usuario del servicio. La autoridad correspondiente deberá proporcionar al Usuario copia del inventario del vehículo objeto del servicio.

### **TÍTULO SEXTO**

#### **DEL DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**

## CAPÍTULO PRIMERO

### DEL SERVICIO Y DEL CONTROL DE REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 35.- El depósito de vehículos o unidades consiste en la guarda y custodia de éstos en inmuebles autorizados por la Secretaría, con motivo de abandono, retención, descompostura, robo, aseguramiento, siniestros o haber estado involucrados en hechos de tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente.

Artículo 36.- Los Permisarios del servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, deberán recibir el vehículo, conforme al inventario formulado por la autoridad correspondiente **DEBIDAMENTE AVALADO POR EL USUARIO.**

Artículo 37.- Bajo ninguna circunstancia se permitirá el ingreso al depósito de guarda y custodia de vehículos a unidades que contengan carga consistente en materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, hasta en tanto se haya realizado el transvase correspondiente.

Artículo 38.- Los Permisarios deberán contar con un sistema electrónico en el que conformarán un Listado o inventario de control de vehículos y unidades que tengan en depósito con motivo del servicio público federal, el que tendrá carácter permanente.

Los Permisarios deberán registrar en dicho sistema electrónico **DE FORMA SUCESIVA, PERMANENTE E INMEDIATA** las entradas y salidas de vehículos al depósito, el cual se hará del conocimiento a la Dirección General y mantener actualizado como máximo cada último día hábil del mes.

Artículo 39.- En el caso de Permisarios que cuenten con permisos Estatales o Municipales para depósito de vehículos o unidades que se encuentren bajo su guarda y custodia, en concurrencia con el permiso federal de servicio de Depósito otorgado por la Secretaría, en la ficha de ingreso al local deberán especificar, bajo su estricta responsabilidad, si el servicio se realizó o no con el carácter de Permisario de la Secretaría, de conformidad con la Ley.

**¿CUAL ES LA NATURALEZA DE ESPECIFICAR LA NATURALEZA DEL PERMISO?? PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA TARIFA??**

Artículo 40.- Los Permisarios deberán registrar en forma sucesiva, permanente e inmediata las entradas y salidas de vehículos y unidades de los Depósitos autorizados por la Secretaría.

**SE ELIMINA A RAZÓN DE QUE SU CONTENIDO SE ENCUENTRA EXPRESADO YA EN EL ARTÍCULO 38**

Artículo 41.- El sistema electrónico de inventario de vehículos o unidades en Depósito con motivo del servicio federal, será actualizado con entradas, salidas y remitido a la Dirección General como máximo cada último día hábil del mes.

Artículo 42.- Los Permisarios serán responsables de la conservación, cuidado y manejo de los vehículos y unidades, así como de sus accesorios, de conformidad con el inventario de ingreso.

**LA SECRETARÍA RESOLVERÁ LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS PERMISIONARIOS Y LOS USUARIOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL “CAPÍTULO SEGUNDO – LA INCONFORMIDAD” DE ESTE ORDENAMIENTO.**

**¿CUÁL SERÍA LA CONSECUENCIA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO??**

Artículo 43.- En el supuesto de vehículos que contengan carga con bienes de carácter perecedero, el Permisario de arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberá ponerla a disposición de su propietario o poseedor en forma inmediata y tomar las medidas que estén a su alcance a efecto de evitar la pérdida de la misma, salvo que la autoridad competente determine alguna medida de aseguramiento.

**EN EL CASO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS SE ATENDERÁ A LOS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 32 DE ESTE ORDENAMIENTO.**

Artículo 44.- Los vehículos remitidos a locales permisionados por la Secretaría preferentemente deberán ser introducidos sin carga alguna, más si fuese el caso, ésta deberá ser devuelta a la brevedad a sus legítimos propietarios o poseedores.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el Permisionario de arrastre y salvamento y depósito de vehículos podrá retener la carga, equipajes o bienes que se transporten en los vehículos como garantía de pago por los servicios prestados. La negativa a devolverlos a su legítimo propietario, poseedor o transportador hará atribuible al Permisionario la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, por los daños y perjuicios que se causen, así como de las violaciones al presente Reglamento.

Artículo 45.- Por cada ingreso de vehículos y unidades a locales permisionados por la Secretaría y por servicios prestados con motivo de éste, el Permisionario deberá formar un expediente con la FICHA DE INGRESO, información sobre el evento que motivó la remisión, la memoria descriptiva, la autorización a prestar el servicio por parte del usuario, descripción de maniobras y los costos de éstas, así como la tarifa diaria **AUTORIZADA** que se deberá cubrir y todo aquello que se juzgue conveniente a efecto de transparentar al Usuario el servicio.

Artículo 46.- Las Asociaciones de empresa de seguros podrán obtener permisos para prestar el servicio de guarda y custodia en depósito de vehículos que habiendo tenido reporte de robo, sean recuperados.

**POSIBILITAR A LAS ASEGURADORAS CONSIDERANDO QUE ESTOS ACTOS ESTARÍA COMPRENDIDOS DENTRO DE LA PÓLIZA DE LOS ASEGURADOS, DE LO CONTRARIO, QUE SE EXPLIQUE LA RAZÓN DE LIMITARLO A ASOCIACIONES.**

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO**

Artículo 47.- Para la liberación del vehículo en depósito, el usuario deberá presentar documento de liberación emitido por la autoridad que remitió el vehículo al depósito o de la que estuvo a disposición.

**A EFECTO DE QUE EL USUARIO ESTÉ EN POSIBILIDADES DE CUBRIR EL IMPORTE DEL SERVICIO, EL PERMISIONARIO DEBERÁ DE PROPORCIONAR AL USUARIO EL PRESUPUESTO QUE INCLUYA Y DESCRIBA EL O LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS Y SU RESPECTIVO COSTO CONFORME A LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA, ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA FISCAL REQUIERA PARA EL TRÁMITE DE SU PAGO.** Una vez que el usuario cubra el importe del servicio que se le proporcionó, el Permisionario hará la entrega del vehículo o unidad que tenga bajo su guarda y custodia, en las condiciones en que lo haya recibido y que consten en el inventario del mismo **Y SU RESPECTIVA FICHA DE INGRESO.**

Artículo 48.- Si al momento de la devolución del vehículo o unidad ésta presenta faltantes de accesorios o componentes, cambios no autorizados por el Usuario, daños ocasionados por maniobras dentro del depósito o bien daños originados por falta del debido cuidado en la guarda y custodia, el Permisionario estará obligado a cubrirlos en forma inmediata **A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE SEGURO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTE ORDENAMIENTO.**

No será responsabilidad del Permisionario el deterioro del vehículo o unidad ocasionado por el paso del tiempo o por cuestiones climatológicas y los que fueren motivo del evento o hecho de tránsito que motivó la remisión al depósito.

**EL PERMISIONARIO NO PODRÁ EN NINGÚN CASO HACER USO O DISPONER DEL VEHÍCULO RESGUARDADO. SALVO EN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, O POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE CONSTE POR ESCRITO.**

**EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA QUE PROCEDE CONFORME AL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DE ESTE REGLAMENTO, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA QUE AL EFECTO SE VERIFIQUE.**

Artículo 49.- El permisionario de arrastre y salvamento y depósito de vehículos en el cobro de sus servicios de abanderamiento, salvamento, y guarda y custodia de los vehículos en los depósitos permitidos por la Secretaría se sujetará como máximo a las tarifas de los apéndices "A" y "B" del presente Reglamento.

**HACER LA DISTINCIÓN ENTRE APÉNDICE "A" Y APÉNDICE "B".**

Artículo 49 A.- En los casos de vehículos de configuración sencilla o doblemente articulados en que la unidad o unidades de arrastre se encuentren aseguradas en forma independiente del tracto camión que la o las remolca, una vez que el seguro cubra el monto por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de éstas, deberán ser devueltas a su propietario o legítimo poseedor, sin que deban retenerlas hasta en tanto se cubran los servicios realizados al tracto camión que las hubiere arrastrado.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DEL ARRASTRE Y SALVAMENTO PRIVADO Y AUTORREGULADO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DEL ARRASTRE PRIVADO**

Artículo 50.- Las personas morales o físicas, que sin ser permisionarios del autotransporte federal, deseen remolcar sus propios vehículos en los caminos y puentes de jurisdicción federal, sin costo alguno, podrán solicitar a la Secretaría se les otorgue la tarjeta de circulación, y para ello, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4, 9 fracciones II a la VIII y 12 del presente Reglamento. Asimismo, previamente deberán contar con la tarjeta de circulación y las matriculas del vehículo, expedidas por la autoridad local que corresponda.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **DEL ARRASTRE Y SALVAMENTO AUTORREGULADO**

**CUAL ES LA RAZÓN POR LA QUE SE OTORGAN FACULTADES A ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES U UNIÓN DE TRANSPORTISTAS, ESTO EN VIRTUD DE QUE EL OBJETO DE ÉSTAS NO ES OFRECER SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE Y SUS SERVICIOS AUXILIARES. ASÍ MISMO DEJA EN CLARA DESVENTAJA A LAS CÁMARAS O CONFEDERACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS YA QUE ÉSTAS POR DISPOSICIÓN DE LEY NO TIENEN FINES DE LUCRO.**

Artículo 51.- Las personas morales que tengan carácter de permisionarios en el autotransporte federal, las cámaras, asociaciones, organizaciones o uniones de autotransporte federal legalmente

constituidas, podrán solicitar permiso para realizar actividades de arrastre en los caminos y puentes de jurisdicción federal de sus propias unidades, coordinados fiscales, agremiados o asociados.

El permiso se expedirá con cualquier tipo de grúa que establezca la norma oficial mexicana respectiva.

Artículo 52.- Las personas morales que tengan carácter de permisionarios en el autotransporte federal, las cámaras, asociaciones, organizaciones o uniones de autotransporte federal legalmente constituidas, podrán solicitar permiso para realizar actividades de salvamento, únicamente en los caminos y puentes de jurisdicción federal. Dicho servicio se prestará, siempre y cuando en el evento o hecho de tránsito no se esté obstaculizando el camino federal o cualquiera de sus accesos.

Artículo 53.- Este servicio sólo se podrá prestar a vehículos y unidades que sean propiedad de la Cámara, Asociación, Organización o Unión de Transportistas o bien, el usuario esté afiliado a éstas, con anticipación a la realización del servicio.

Artículo 54.- Se otorgará el permiso para esta modalidad, siempre y cuando el o los vehículos con los que se preste el servicio, sean propiedad, estén en posesión o sujetos a arrendamiento financiero a nombre de la Cámara, Asociación, Organización o Unión de Transportistas y cumplan con los requisitos normativos propios de este tipo de servicios establecidos en el presente Reglamento.

Además, para autorizar esta modalidad la Cámara, Asociación, Organización o Unión de Transportistas deberá haber remitido y registrado ante la Dirección General el padrón de sus afiliados, el cual deberá actualizar en forma semestral.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección General, creará el sistema de afiliados por cada una de las Cámaras, Asociaciones, Organizaciones o Uniones de Transportistas.

Artículo 55.- Este tipo de servicio podrá otorgarse sin realizar cobro alguno de conformidad con las normas internas de cada Cámara, Asociación, Organización o Unión de Transportistas, o en su caso, sujetándose a las tarifas autorizadas por la Secretaría.

Artículo 56.- En los casos en que se realicen las labores de salvamento en esta modalidad y sea necesario, por orden de la autoridad competente o cualquier otra causa, trasladar el o los vehículos a depósitos permisionados por la Secretaría, se hará el arrastre al local más próximo o al que determine la autoridad.

Artículo 57.- Los Permisarios de depósitos de vehículos autorizados por esta Secretaría estarán obligados a recibir en guarda y custodia los vehículos o unidades que se remitan a sus depósitos, debiendo realizar el inventario correspondiente y registrando la fecha y hora de ingreso a efecto de computar los costos del servicio de pensión.

Artículo 58.- Las Cámaras, Asociaciones, Organizaciones o Uniones de Transportistas que opten por esta modalidad de arrastre y salvamento, deberán contar con un sistema electrónico y a más tardar el último día hábil de cada mes deberán informar a la Secretaría los arrastres y salvamentos realizados, en el formato o sistema que emita la Dirección General.

Artículo 59.- Será causa de revocación del permiso en esta modalidad, cuando se preste este servicio a usuarios que no estén integrados en el sistema de registro de afiliados ante la Dirección General, con anticipación al evento o hecho de tránsito.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **CONDICIONES PARA EL SERVICIO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LA CARTA PORTE CARTA DE TRASLADO**

Artículo 60.- Para los efectos de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, se suscribirá una carta de porte TRASLADO, la cual incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, razón social o denominación del permisionario y su domicilio;
- II. Nombre, razón social o denominación del usuario y su domicilio;
- III. Clasificación de servicio y fecha de prestación;
- IV. Tipo de grúa utilizada para el caso de arrastre;
- V. Tipo de grúa o grúas utilizadas y horas efectivas de servicio utilizada para la realización de las maniobras, en el caso del salvamento;
- VI. Lugar o número oficial del kilómetro de la carretera en que se inicie la prestación de los servicios;
- VII. Destino de la entrega del usuario o domicilio del depósito de vehículos en su caso;

VIII. Tarifa del servicio;

IX. Distancia recorrida;

X. Autoridad que solicitó u ordenó el servicio, en su caso, así como el número de folio del inventario del vehículo objeto del servicio que haya elaborado;

XI. Características del vehículo que recibió el servicio, tales como marca, tipo, modelo, placas de circulación, capacidad, número de serie y de motor según sea el caso y nombre, razón social o denominación del propietario;

XII. Al reverso, deberá tener impresas las cláusulas a las que se sujeta el contrato entre el usuario y el permisionario; y

XIII. Los demás requisitos que establece el Código de Comercio para la carta de porte.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA LIBRE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO**

Artículo 61.- El servicio de arrastre en los caminos y puentes de jurisdicción federal se podrá prestar por cualquier Permisionario que el usuario contrate, con independencia de la ubicación de ambos o del domicilio fiscal del prestador del servicio, salvo lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 62.- El servicio de arrastre, arrastre Y salvamento y depósito de vehículos se realizará por el Permisionario con quien el usuario elija contratar para realizar el servicio, con independencia de su ubicación, siempre y cuando el evento o hecho de tránsito no obstaculice los Caminos Federales o alguno de los accesos a éstos.

Si el evento o hecho obstaculiza los Caminos Federales o algunos de sus accesos, será la Policía Federal o la autoridad competente que intervenga, la encargada de solicitar el servicio de arrastre y salvamento al Permisionario más próximo a efecto de despejar las vías generales de comunicación y a efecto de que prevalezca la seguridad vial.

**REPETIDO CON EL ART. 30 SUGERIMOS SE ADICIONE A TODO EL ORDENAMIENTO, LA CLASIFICACIÓN DE "TRASLADO" EN VIRTUD DE QUE LAS GRÚAS QUE SE UTILIZAN SE HAN MODERNIZADO.**

62-B.- En el caso de que, de conformidad con el nuevo sistema penal acusatorio, acudan al lugar de siniestro en caminos de jurisdicción federal grúas permitidas por una Entidad Federativa o por la Secretaría, sin estar en el rol correspondiente registrado por la autoridad federal, en calidad de apoyo de las autoridades consideradas como primer respondiente, su intervención sólo será con el fin de resguardar el lugar para proteger la cadena de custodia sobre la evidencia de un posible hecho delictuoso, una vez que arribe el servicio de grúas llamado por el usuario, en los casos que proceda, o bien por la Policía Federal, de acuerdo al rol establecido y registrado ante esta Secretaría, deberán hacer el acta de entrega y permitir que ésta última realicen el servicio de arrastre, salvamento y depósito correspondiente.

La calidad de primer respondiente en materia penal, es únicamente para la autoridad que tome conocimiento de un hecho presuntamente delictivo y es independiente de la observancia de las normas que rigen el autotransporte federal, sus servicios auxiliares, el transporte privado, sus reglamentos o cualquier otra norma que emita la Secretaría.

**JUSTIFICAR EL ALCANCE Y LA NECESIDAD DE QUE ESTA DISPOSICIÓN DE TIPO PENAL SE ENCUENTRE EN ESTE ORDENAMIENTO**

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DEL ABANDONO DE VEHÍCULOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DEL LISTADO DE VEHÍCULOS**

Artículo 63.- Los Permisarios del servicio de Depósito deberán elaborar un listado en sistema electrónico de control de vehículos y unidades que tengan en guarda y custodia, desarrollado por la Secretaría, el que tendrá carácter permanente OBLIGATORIO Y PERIÓDICO para que se realice el procedimiento de Abandono de vehículos cada seis meses.

En los casos en que el permisionario no proporcione en tiempo el listado de control de vehículos y unidades que tengan en guarda y custodia o bien para los efectos de abandono en favor del Gobierno Federal, la Secretaría procederá a realizarlo y el importe del gasto les será descontado al permisionario de los ingresos que le genere el procedimiento de abandono.

Artículo 64.- Las bases de datos que formulen cada uno de los Permisarios como resultado de sus Listados, deberán hacerlos del conocimiento de la Dirección General en forma directa, a efecto de contar con un sistema electrónico de información o padrón sobre vehículos en guarda y custodia en el país, debiendo clasificar en ingreso de los vehículos o unidades.

**ESTÁ REPETIDO Y SE PROPONE INTEGRARLO O COMPLEMENTARLO AL ARTÍCULO ANTERIOR.**

Artículo 65.- Una vez que el Permisario realice el listado general de vehículos y unidades, procederá a notificarlo en forma directa a la Dirección General. INDICANDO QUÉ vehículos cumplen con los requisitos para considerarse en el supuesto de Abandono en favor del Gobierno Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 Bis 2 de la Ley.

Artículo 66.- El Listado de vehículos que el Permisario haga llegar directamente a la Dirección General y que considere se encuentran en el supuesto de Abandono, será bajo protesta de decir verdad y deberá excluir, siempre que tenga conocimiento de ello, los vehículos o unidades que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I.- Estén sujetos a procedimientos administrativos o fiscales;
- II. Se encuentren sujetos a procedimientos o a disposición de autoridades jurisdiccionales;
- III. Exista sobre ellos cualquier acción de reclamación ante el Permisario o cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional;
- IV. Estén a disposición de autoridades que no sean del orden Federal;
- V. Que el vehículo, habiendo ingresado al depósito, al momento de la verificación o constatación físicamente no se encuentre y;
- VI. Se encuentren sujetos a un procedimiento o juicio derivado de queja por indebido cobro sobre tarifas.

Artículo 67.- El Listado que remita el Permisario a la Dirección General, será a través de mecanismos electrónicos o en medio magnético, en el formato que desarrolle la Dirección General; sin embargo, deberá ser acompañado o hacer llegar, en su caso, escrito con firma autógrafa del Permisario en el caso de persona física o representante legal, en el caso de personas jurídicas o morales, bajo protesta de decir verdad, que la información remitida se apega a lo establecido en el artículo 55 Bis 2 de la Ley y al presente Reglamento.

**DEFINIR EL MECANISMO DE LA ENTREGA DEL LISTADO YA QUE SE SOLICITA MAGNÉTICO Y POSTERIORMENTE CON FIRMA AUTÓGRAFA.**

Artículo 68.- Los datos que deberá contener el Listado de vehículos o unidades en el supuesto de Abandono serán los siguientes:

A. Como datos esenciales o imprescindibles de identificación vehicular:

I. Número de serie o identificación vehicular;

II. Marca;

III. Año-modelo;

IV. Clase o tipo,

V. Fotografías del vehículo;

B. Como datos accesorios, si los tuviesen, el listado contendrá:

I. Número de motor;

II. País de origen;

III. Número de ejes;

IV. Número de llantas;

V. Capacidad en pasajeros o carga;

VI. Peso vehicular;

VII. Tipo de motor;

VIII. Placas de circulación;

IX. Tipo de servicio de las placas que porte, en su caso;

X. El nombre del propietario o poseedor;

XI. Su domicilio;

XII. Autoridad a la que se encuentra o estuvo a disposición;

XIII. Lugar de donde se realizó el traslado, precisando la distancia;

XIV. Si está o no sujeto a alguna averiguación previa o proceso penal;

XV. Si existe o existió comunicación de liberación del vehículo por alguna autoridad;

XVI. Narrativa sucinta del estado físico del vehículo;

XVII. Fecha de ingreso al Depósito, y;

XVIII. Autoridad que lo remitió.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA SUPERVISIÓN DEL LISTADO**

Artículo 69.- La Dirección General una vez que reciba el Listado correspondiente procederá a su revisión, la que tendrá por objeto verificar que los vehículos o unidades en el supuesto de Abandono en favor del Gobierno Federal se encuentren en apego a lo que establece la Ley y no se encuentran en los supuestos del artículo 64 del presente Reglamento.

En el caso de que sólo se cuente con los datos esenciales de los vehículos, el Permisionario podrá solicitar información a la Policía Federal o a la autoridad que remitió el vehículo o la unidad, a efecto de solicitar información en el sentido de que dichas unidades no se encuentran en los supuestos del artículo 64 del presente Reglamento.

Artículo 70.- Una vez hecha la revisión del Listado correspondiente, se realizará la actividad de supervisión por parte de la Dirección General, la cual se llevará a cabo a través del método de constatación aleatoria sobre su existencia física en los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría, así como la verificación de los datos que se estimen pertinentes.

Artículo 71.- En el caso de que existan vehículos o unidades que se encuentren en los supuestos del numeral 64 del presente Reglamento, la Dirección General notificará al Permisionario dentro de los diez días naturales siguientes al de la constatación de la información, a efecto de que dentro de otros diez días naturales se excluyan del Listado respectivo, hasta en tanto se realizan las aclaraciones pertinentes o en forma definitiva, lo anterior no excluye de la responsabilidad, que en su caso, incurra el Permisionario.

Artículo 72.- Si el Listado que el Permisionario haga llegar a la Dirección General en forma directa, presenta deficiencias que impidan la supervisión y verificación de los vehículos o unidades, será devuelto para su corrección, aclaración, llenado o verificación correspondiente por parte del Permisionario, quien deberá suplir las deficiencias en un lapso de treinta días naturales como máximo. De no cumplir en el término señalado su solicitud se tendrá por desechada por parte de la Dirección General y se iniciarán los procedimientos a que haya lugar.

Artículo 73.- La Dirección General podrá realizar la supervisión del listado que remita uno o varios Permisionarios de vehículos o unidades en el supuesto de Abandono, estableciendo un programa

con método aleatorio de constatación física de los datos de identificación de los vehículos, de su estado físico y de su existencia material, en los depósitos permisionados por la Secretaría.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE VEHÍCULOS**

Artículo 74. El programa de supervisión de vehículos o unidades incluidos en el Listado enviado por los Permisionarios a la Dirección General, consiste en la constatación de los datos de identificación de éstos y su estado físico con lo manifestado en el Listado proporcionado para efectos del Abandono, el que podrá realizarse en forma aleatoria, de acuerdo al calendario que determine la Secretaría. La supervisión se realizará atendiendo a las cargas de trabajo.

Artículo 75.- El programa de supervisión se elaborará con base en el número de vehículos que incluya el o los listado que presenten los Permisionarios, los depósitos a supervisar, así como el personal con que se cuente y será dado a conocer a los permisionarios con, cuando menos 48 horas de anticipación a su ejecución, con la finalidad de que procedan a otorgar el apoyo y la información necesarios al personal que la realice.

Artículo 76. La supervisión se llevará a cabo por el personal comisionado de la Dirección General, elaborando acta por cada diligencia realizada, en la que el Permisionario podrá participar en forma directa o a través de su representante legal, y deberá facilitar la constatación.

Artículo 77. La supervisión se desarrollará en dos etapas. La primera, consistirá en la constatación física de los datos de identificación de los vehículos o unidades del Listado en el lugar donde se encuentren depositados; la segunda, la revisión documental de todos y cada uno de los vehículos incluidos en el Listado, que realizará la Dirección General a efecto de constatar que ninguno de los vehículos se encuentra en la hipótesis **EL SUPUESTO** del artículo 64 del presente Reglamento.

Artículo 78.- El procedimiento de supervisión que realice la Dirección General se hará con personal a su cargo y los gastos generados serán comprobados ante el SAE, con la finalidad de que una vez que culmine el proceso de Abandono en favor del Gobierno Federal se haga la recuperación correspondiente.

La Dirección General podrá coordinarse con el SAE para el desarrollo de las diligencias de supervisión.

Artículo 79.- La diligencia de supervisión de vehículos y unidades se desarrollará en el orden progresivo que obre en el Listado que originalmente haya remitido el Permisionario, de acuerdo al método aleatorio establecido.

Artículo 80.- Cuando en el desarrollo de la diligencia, el servidor público comisionado por la Dirección General observe irregularidades respecto de la no coincidencia de datos de los vehículos, inexistencia de los mismos, entre otros, etc., deberá abandonar el método aleatorio y realizar la supervisión vehículo por vehículo o unidad por unidad, asentando en el acta la razón de ello.

Artículo 81.- El servidor público comisionado por la Dirección General, durante el desarrollo del procedimiento podrá solicitar información documental impresa o electrónica, si la hubiese, respecto de los vehículos y unidades supervisadas con la finalidad de aclarar o constatar algún dato. Asimismo podrá corroborar, o en su caso, requerir información a las autoridades locales, federales o cualquier otra instancia que estime pertinente.

Artículo 82.- En casos especiales, como pueden ser la existencia de vehículos remarcados, alterados o donde sea necesarios verificar los números secretos o confidenciales, se podrá solicitar la intervención de peritos en la materia, a costa del Permisionario, a efecto de aclarar el origen e identificación plena del vehículo o unidad de que se trate, sin menoscabo de las vistas administrativas o penales que correspondan

Artículo 83.- Durante el desarrollo del procedimiento el Permisionario o su representante legal podrán hacer las aclaraciones o alegaciones que consideren pertinentes, las cuales se asentarán en forma literal en el acta.

Artículo 84.- Una vez terminado el procedimiento de supervisión se levantará el acta respectiva, suscribiéndola los que en el acto hubiesen intervenido. Si algún participante se negare a firmar, se hará constar la razón correspondiente, sin que ello afecte la validez del acta. Para el desarrollo de la supervisión se aplicará en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 85.- El procedimiento de supervisión sólo se podrán suspender en los casos de fuerza mayor, de lo que se asentará razón en el acta, reiniciándose una vez que cese la causa de la suspensión

Artículo 86.- Durante el procedimiento de supervisión podrán concurrir los servidores públicos comisionados tanto por la Dirección General como por el SAE, sin que ello afecte la actuación independiente de cada una de las Unidades Administrativas.

Artículo 87.- Una vez realizado el procedimiento de supervisión, se procederá, por parte de la Dirección General, al análisis del acta correspondiente con la finalidad de verificar que los vehículos o unidades que se encuentran en el supuesto de Abandono, existan materialmente y que los datos proporcionados por el Permisionario son correctos, apegados a la realidad y que no se constató que algún vehículo estuviese en los supuestos del artículo 64 del presente Reglamento. El resultado de la supervisión será notificado al Permisionario en un término que no excederá de treinta días hábiles.

#### **¿ES UNA NUEVA CONSTATACIÓN FÍSICA A LA QUE CONSIDERA EL ARTÍCULO 77?????**

Artículo 88.- Si del resultado de la supervisión que notifique la Dirección General al Permisionario, resulta alguna inconformidad, éste podrá acudir dentro de los tres días hábiles siguientes, a efecto de hacer las aclaraciones que juzgue convenientes, y a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes la Dirección General resolverá lo conducente; resolución que podrá ser impugnada mediante recurso de revisión.

Artículo 89.- Cuando se realice la inspección o la supervisión y se demuestre que existen irregularidades que hagan imposible continuar con el procedimiento de Abandono, los gastos comprobables que realice la Dirección General, serán cubiertos por el Permisionario y no podrá volver a realizar gestiones de Abandono hasta en tanto los cubra.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DE LA PUBLICACIÓN DE LOS LISTADOS**

Artículo 90.- Como resultado de la información proporcionada por los Permisionarios a través del Listado y la constatación de la existencia física y verificación de las condiciones materiales de los vehículos y unidades en el supuesto de Abandono, la Dirección General, formulará a su vez el Listado definitivo para la realización de las publicaciones correspondientes

Artículo 91.- La publicación del Listado definitivo de vehículos y unidades vehiculares que se encuentran en el supuesto de Abandono, la realizará la Dirección General a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a que ésta culmine la etapa de supervisión

Artículo 92.- En el supuesto de que se trate de sólo un depósito o más de uno, en una misma entidad federativa o región, la publicación o publicaciones deberán realizarse conforme a lo

establecido por el apartado II, incisos a) y b) del artículo 45 Bis 1 de la Ley, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación estatal o regional en la entidad federativa o del Distrito Federal CIUDAD DE MÉXICO donde se ubique el depósito o los depósitos correspondientes.

Artículo 93.- En el supuesto de que existan Listados de vehículos y unidades que se encuentren en varios depósitos de vehículos ubicados en diversas entidades federativas, también se realizarán conforme a lo establecido por el apartado II, incisos a) y b) del artículo 45 Bis 1 de la Ley, pudiéndose conjuntar los Listados definitivos de varios Permisarios o depósitos.

### **¿A QUÉ SUPUESTOS HACE REFERENCIA ESTE ARTÍCULO, YA QUE ES CONFUSO???**

Artículo 94.- En las publicaciones que se realicen, se deberá hacer del conocimiento público la situación de Abandono en que se encuentran los vehículos y unidades, que operará por disposición legal en favor del Gobierno Federal, especificando el mayor número de características que los hagan identificables, con la finalidad de que, quienes tengan derechos a deducir como propietarios, poseedores o terceros queden debidamente enterados, a efecto de que hagan valer la oposición a su venta o lo que a su derecho convenga.

Artículo 95.- En dichas publicaciones se especificará el plazo que tendrán para hacer valer sus derechos y concurrir, por sí o a través de su Representante **APODERADO** Legal ante la Dirección General a presentar su oposición a la venta o alegar lo que a su derecho convenga, lo que en caso de ocurrir, se hará del conocimiento de los Permisarios

Artículo 96.- Hechas las publicaciones y una vez transcurrido el plazo de 90 días que establece el artículo 55 Bis 2 de la Ley, sin que hubiesen concurrido legítimos propietarios, poseedores o terceros afectados a presentar oposición sobre la consideración legal de Abandono de los vehículos y unidades vehiculares, la Dirección General hará del conocimiento del o los Permisarios que tienen 30 días naturales para poner a disposición del SAE sólo los vehículos incluidos en la lista definitiva supervisada y publicada, excluyendo de ésta, los que cuenten con manifestación de oposición al Abandono y la venta respectiva.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA OPOSICIÓN AL ABANDONO**

Artículo 97.- Si como resultado de las publicaciones, hubiese oposición de legítimos propietarios, poseedores o de terceros afectados bajo cualquier régimen jurídico, los vehículos y unidades que estén en este supuesto, no serán puestos a disposición del SAE para su venta. Lo anterior no implicará la suspensión del procedimiento y la puesta a disposición para la venta del resto de los vehículos o unidades vehiculares que no tengan oposición.

Artículo 98.- Cuando en el listado que remita el Permisionario se incluyan vehículos que se encuentren sujetos a procedimientos de queja o reclamación por cobro excesivo de servicios o negativa a devolución de vehículos o unidades por parte del Permisionario, se suspenderá el procedimiento de Abandono por lo que hace a esa Lista y, no se podrá hacer nueva solicitud de dicho procedimiento, hasta en tanto no se resuelvan o concilien las quejas o reclamaciones.

Artículo 99.- Los propietarios o poseedores, así como terceros que presenten oposición al Abandono y manifestación de afectación a derechos por la venta de los vehículos o unidades, dentro del plazo de 90 días a que se refieren los artículos 55 Bis y 55 Bis 2 de la Ley, podrán conciliar con el Permisionario los adeudos correspondientes y liberar los vehículos y unidades, pudiendo solicitar la intervención de la Dirección General a efecto de analizar los cobros que se pretendan realizar por el servicio prestado.

Artículo 100.- Si no existe arreglo y derivado de la conciliación a que se refiere el numeral anterior, resultase demostrado un cobro excesivo por parte del Permisionario, se iniciará el procedimiento de inconformidad establecido en el presente Reglamento y los vehículos o unidades que contengan ese Listado no serán puestos a disposición del SAE, ni podrán ser incluidos en otra Lista para iniciar nuevo procedimiento de Abandono

Artículo 101.- En caso de que el propietario, poseedor o tercero afectado resultare ser una autoridad municipal, estatal o federal de carácter administrativa o jurisdiccional o de cualquier otra índole que tuviere a su disposición el vehículo enlistado para Abandono o resintiese alguna afectación con el Abandono, deberá presentar su oposición por oficio a la Dirección General, a efecto de que ésta lo haga del conocimiento del Permisionario y no se remitirá esa unidad al SAE para su venta, hasta en tanto se aclare su situación

Artículo 102.- Si resultare justificada la oposición de los propietarios y poseedores, los gastos generados por los vehículos o unidades de que se trate, serán cubiertos por el Permisionario, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal, según sea el caso.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LOS INGRESOS Y LA COMPROBACIÓN DE GASTOS**

Artículo 103.- Los ingresos provenientes de la venta de los vehículos o unidades que causaron Abandono se aplicarán conforme al artículo Transitorio SEXTO del Decreto que adiciona los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de dos mil trece.

Artículo 104.- La Dirección General deberá llevar un control de gastos administrativos del procedimiento de abandono, formando una carpeta para tal efecto, con los comprobantes correspondientes, los cuales deberán cumplir las disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- La carpeta de gastos que se eroguen por concepto del trámite de Abandono de vehículos o unidades vehiculares, será enviada en copia certificada al SAE para acreditar los gastos realizados por la Dirección General y ésta resguardará los originales.

Artículo 106.- La carpeta certificada de gastos será enviada al SAE dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la última publicación realizada, con la finalidad de que una vez realizadas las ventas de los vehículos se realicen los reintegros correspondientes, de los que se deducirán los impuestos o se harán las retenciones correspondientes, si procedieren

## **TÍTULO NOVENO**

### **DE LA RESPONSABILIDAD**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DEL SEGURO Y DE LOS FALTANTES**

Artículo 107.- Los Permisarios de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que especifique una suma asegurada de diecinueve mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal (Unidad de Medida, una vez emitida en la Reglamentación, por la reforma constitucional), con vigencia de un año, endoso de no cancelación, y renovable con treinta días anteriores a su vencimiento, así como recibo de pago del mismo, que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse derivado de la prestación del servicio.

Artículo 108.- Si al momento de la entrega del vehículo el usuario del servicio detecta faltantes o averías respecto a lo que conste en el inventario del vehículo objeto del servicio, deberá presentar dentro de los 30 días hábiles siguientes, queja ante la Dirección General o la Unidad Regional de Autotransporte Federal competente, según corresponda al domicilio del permisionario del servicio, acompañando para ello los documentos con los cuales acredite su inconformidad.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **DE LAS TARIFAS**

## CAPÍTULO PRIMERO

### DEL COBRO DE LOS SERVICIOS

Artículo 109.- En la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, realizados dentro de la superficie de rodamiento del camino, incluido en acotamiento o en carriles de aceleración o desaceleración, los permisionarios se deberán sujetar a las tarifas máximas aprobadas por la Secretaría y contenidas en el Apéndice A del presente Reglamento. La actualización de las tarifas máximas para este servicio, se efectuará con base en las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

En cuanto a la tarifa máxima para los servicios de maniobras de arrastre y salvamento, fuera de la superficie de rodamiento y maniobras especiales, los Permisionarios deberán registrarlas y obtener la autorización de la Secretaría. La aplicación de las tarifas máximas sometidas a registro y autorización de la Secretaría, no podrán ser aplicadas hasta en tanto no se obtenga resolución favorable de ésta. **¿CÓMO PODRÁN CONOCER LOS USUARIOS LAS DIFERENTES TARIFAS AUTORIZADAS A LOS PERMISIONARIOS? TE DEJA EN INCERTIDUMBRE AL NO EXISTIR CERTEZA JURÍDICA HACÍA EL USUARIO PARA SABER LAS CONDICIONES A PAGAR. SE PROPONE QUE SE LE DE EL MISMO TRATO QUE A LOS DEMÁS SERVICIOS.**

Las tarifas máximas para el servicio de depósito de vehículos serán aprobadas por la Secretaría, conforme al Apéndice B del presente Reglamento, tomando en consideración el tipo de vehículo o unidad y su incremento será atendiendo a las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

Las tarifas máximas de depósito de vehículo dejarán de cobrarse, cuando el propietario o poseedor del vehículo o unidad presente inconformidad ante la Secretaría, a partir de la fecha de la presentación de la misma. Sólo en el caso de que la inconformidad resulte notoriamente infundada, el Permisionario podrá hacer el cobro de la tarifa incluyendo el lapso comprendido entre la fecha de su presentación y la de recuperación del vehículo o unidad. **¿CÓMO PODRÁN CONOCER LOS USUARIOS LAS DIFERENTES TARIFAS AUTORIZADAS A LOS PERMISIONARIOS? TE DEJA EN INCERTIDUMBRE AL NO EXISTIR CERTEZA JURÍDICA HACÍA EL USUARIO PARA SABER LAS CONDICIONES A PAGAR. SE PROPONE QUE SE LE DE EL MISMO TRATO QUE A LOS DEMÁS SERVICIOS.**

Las tarifas registradas serán las máximas y a partir de ellas los permisionarios estructurarán promociones o descuentos.

Los Permisionarios deberán tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas máximas autorizadas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario. En caso de que la Secretaria implemente controles electrónicos sobre tarifas máximas o control de la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, los permisionarios deberán observarlas, en los plazos que se fijen.

Artículo 110.- El Permisionario dará a conocer a los usuarios las tarifas máximas y las condiciones de operación, previo a la prestación del servicio, a partir de ello, se podrán convenir cobros menores.

En ningún caso el permisionario podrá realizar cobros superiores a los autorizados por la Secretaría, argumentando circunstancias de emergencia, acuerdo de voluntades, siniestros, fenómenos naturales, urgencias o cualquier otra causa.

Artículo 111.- El cobro del servicio de arrastre, se hará aplicando la tarifa máxima autorizada y registrada que corresponda, de acuerdo a la clasificación y características del vehículo arrastrado, de conformidad con lo que establece el presente Reglamento y la Norma respectiva, independientemente de que el servicio se haya realizado con una Grúa de mayor capacidad.

Las tarifas máximas para las maniobras de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos involucrados en hechos de tránsito de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, ubicados dentro y fuera de la superficie de rodamiento del camino, serán las que en cada caso tenga registradas y autorizada el Permisionario

#### **DEBE HACERSE REFERENCIA AL APÉNDICE CORRESPONDIENTE**

Artículo 112.- Cuando los permisionarios no elaboren la memoria descriptiva del servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, se aplicará como cobro máximo por el salvamento, el equivalente a una hora de servicio conforme a la tarifa registrada y autorizada por la Secretaría, de acuerdo a la grúa que corresponda al vehículo rescatado, lo anterior con independencia de que las maniobras realizadas hayan tenido un tiempo mayor de duración, y que hayan sido efectuadas sobre o fuera de la superficie de rodamiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA INCONFORMIDAD**

Artículo 113.- Cuando exista inconformidad por el monto de los servicios, el usuario podrá presentar queja por escrito dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, ante la Dirección General o el Centro SCT competente de acuerdo al domicilio del Permisionario USUARIO que hubiere efectuado RECIBIDO el servicio, para que esa autoridad en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del escrito lo haga del conocimiento del permisionario.

Artículo 114.- El Permisionario dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, podrá aportar las pruebas que estime pertinentes.

Concluido dicho plazo, la Dirección General o el Centro SCT correspondiente, dentro de los tres días hábiles contados a partir de la recepción de la respuesta del permisionario, dará vista al usuario para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y pueda adicionar los elementos probatorios que estime convenientes.

Artículo 115.- Durante el desarrollo del procedimiento de Inconformidad la Dirección General o la Unidad Jurídica de la Unidad Regional de Autotransporte Federal, donde se haya instaurado, procurará la conciliación entre ambas partes y de no obtenerse un acuerdo conciliatorio, continuará el procedimiento.

De obtenerse acuerdo conciliatorio, una vez suscrito y establecidos plazos de cumplimiento, se suspenderá el procedimiento y el plazo de resolución. Una vez cumplido el convenio conciliatorio se archivará el expediente. En el supuesto de incumplimiento, el expediente se reanudará hasta su resolución.

Artículo 116.- La resolución de la Inconformidad será emitida dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando como base la información y pruebas allegadas por las partes. Lo anterior, sin perjuicio de la atribución establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 117.- Contra la resolución dictada en este procedimiento se podrá interponer el recurso de revisión.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LAS SANCIONES**

Artículo 118.- La Secretaría impondrá en el ámbito de su competencia, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento

Artículo 119.- Para la imposición de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según determina este artículo, se tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal **UNIDAD DE CUENTA** en la fecha en que se cometió la infracción

Artículo 120.- Las sanciones por violaciones al presente Reglamento se aplicarán de la forma siguiente:

I. Por incumplimiento a las disposiciones que se refieren los artículos 26, 39 40, último párrafo, 46 y 69 del presente Reglamento se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley. De reincidir se procederá a aplicar la sanción establecida en el segundo párrafo del citado artículo. **SE PROPONE INSERTAR LAS SANCIONES**

II. Cuando se apliquen tarifas superiores a las autorizadas o inferiores en más de un diez por ciento de las autorizadas, salvo las excepciones que establezcan las Leyes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 74, fracción I de la Ley. De reincidir se procederá a aplicar la sanción establecida en el segundo párrafo del citado artículo. Lo anterior con independencia de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 17, fracción XIII de la Ley, en caso de reiteración en más de una ocasión. **SE PROPONE INSERTAR LAS SANCIONES**

III. Por incumplimiento a lo establecido en los artículos 28, 32, 36, 42, 43, 47, 48, 49, 50, 51, 55 y 60 del presente Reglamento, se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley. De reincidir se procederá A aplicar la sanción establecida en el segundo párrafo del citado artículo. Lo anterior con independencia de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 17, fracción XIII de la Ley, en caso de reiteración en más de una ocasión de las obligaciones o condiciones establecidas en los artículos referidos.

IV. El servidor público de la Dirección General que se conduzca con falsedad en el desarrollo de la supervisión, será sustituido de la diligencia en forma inmediata, o el que coadyuve a que los permisionarios realicen trámites en forma irregular en contravención a la Ley o al presente reglamento, se correrá la vista al Órgano Interno de Control de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en el caso de que su actuar constituya la presunción de hechos delictivos, se dará la vista correspondiente al Ministerio Público de la Federación a través de la Procuraduría General de la República, para que se determine lo que en derecho proceda.

V. Los Permisarios **o APODERADOS** Legales que aporten información falsa en el procedimiento de Abandono, serán responsables administrativa, penal o civilmente y será causa de revocación del permiso de depósito de vehículos. Con independencia de la vista que se dará al Ministerio Público de la Federación dependiente de la Procuraduría General de la República para que se determine lo conducente.

VI. El propietario, legítimo poseedor o tercero que manifieste oposición al Abandono, presentando elementos probatorios falsos, será responsable penal o civilmente y se dará la vista correspondiente a la autoridad competente por parte de la Dirección General.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

Artículo 121.- Se considerará causa grave que dará origen a la revocación del permiso para seguir prestando el servicio de arrastre, arrastre, salvamento y depósito de vehículos, los abusos demostrados en tarifas, maniobras ordinarias o especiales, cometidos por Permisarios cuando los hechos o eventos que motiven el servicio se originen por desastres naturales, explosiones o incendios con independencia de su origen, siniestros múltiples, conflagraciones sociales o desalojos ordenados por autoridad competente

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **DEL PROCEDIMIENTO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DE LA SUPLETORIEDAD**

Artículo 122.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, en la aplicación de las sanciones y la instauración de los procedimientos correspondientes se aplicará en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo